



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-31-03- 001-1986-05947-00
Demandante:	CORPORACION FINANCIERA POPULAR S.A
Demandado:	DANIEL GAFARO CABRERA Y AVELINO ROBLES ASCANIO

Se procede aquí a decidir sobre la viabilidad de ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 39 con avenida 9 y 10 del sector La Ermita del barrio Juan Atalaya, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 260-16053, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

ANTECEDENTES

En atención al escrito presentado por el interesado JESUS ORLANDO ROBLES CARRASCAL, en calidad de heredero del señor AVELINO ROBLES ASCANIO, (QEPD), demandado dentro de la presente actuación, quien fuera el titular del derecho real de dominio de dicho inmueble, se dispuso el desarchivo del proceso de la referencia, lo que resultó infructuoso, conforme la constancia que aparece; por lo que, como quiera que no fue posible ubicar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se pretende levantar, por lo que se dio aplicación al artículo 597 del Código General del Proceso y se ordenó la fijación del aviso, conforme lo ordena la citada norma.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 597 del C.G.P., los casos en que se levantará el embargo y el secuestro, y específicamente en el numeral 10 del C.G.P., vigente desde el 01 de octubre de 2012, que: *"Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente" ... "Parágrafo. - Lo previsto en los numerales 1º,2º,7º y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda".*

Corresponde entonces a este despacho, proceder a lo de su cargo, luego de verificar que se reúnen los supuestos normativos, es decir, existe constancia de la imposibilidad de encontrar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se encuentra inscrita hace más de cinco años; este Juzgado es el competente para ordenar la cancelación de la misma y ya se dio

cumplimiento al aviso a las personas que crean tener derechos en el proceso referido, por el término indicado, el cual se encuentra vencido, sin que compareciera persona alguna.

Así las cosas, cumplido en legal forma el trámite ordenado por la norma recién citada y, el interés legítimo que asiste al petente, se accederá a la tutela jurídica pedida, esto es, al levantamiento de la medida cautelar de embargo que figura vigente en la anotación No. 003 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-16053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y que fuera decretada por este Despacho.

En mérito de expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo que figura vigente en la anotación No. 003 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-16053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia. Por secretaría, líbrese el oficio de rigor y déjese constancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **18 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**
La Secretaria,
MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53-007-2017-00103-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandados:	ROSALBINA VELASQUEZ SUESCUN Y OTRO

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, a través del cual, allegó el registro de defunción de la demandada ROSALBINA VELASQUEZ SUESCUN, por lo que se configura la causal de interrupción contemplada en el numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso, toda vez que la antes mencionada, aunque se encontraba vinculada formalmente al proceso, no estaba representada por apoderado judicial.

Como consecuencia, de lo anterior se dispondrá la citación de los herederos indeterminados de la aludida causante, con el fin de que comparezcan personalmente o por conducto de apoderado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación y acudan al proceso acreditando con los registros civiles de nacimiento su calidad de herederos.

Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, la norma establece:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si los emplazados no comparecieren dentro de dicho término, se les designará CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la notificación.

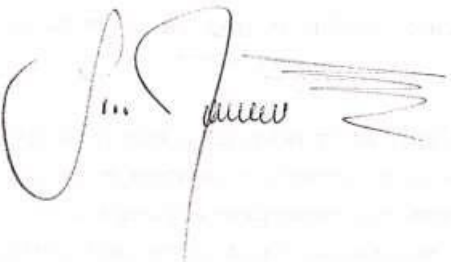
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la interrupción del trámite en el presente proceso, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EMPLÁCESE a los herederos indeterminados de la señora **ROSALBINA VELASQUEZ SUESCUN**, para que comparezcan a notificarse de la existencia del presente proceso, haciéndoles saber que vencido el término de cinco (05) días siguientes a su notificación, el proceso se reanudará. El emplazamiento se surtirá en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

N O T I F I Q U E S E,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 18 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 8:00 A.M. La Secretaria, MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ
--



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53-001-2018-00185-00
Demandante:	CLINICA NORTE S.A
Demandados:	ECOOPSOS EPS S.A.S

Teniendo en cuenta que, mediante comunicación recibida, la doctora ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS, a través del correo institucional, presentó la Resolución No.2023320030002332-6 del 12 de abril de 2023, proferida por la Superintendencia de Salud, por la cual se ordena la liquidación como consecuencias de la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la empresa promotora de salud ECOOPSOS EPS S.A.S., cuyos efectos llevan consigo la suspensión delos procesos ejecutivos que se vienen adelantando con anterioridad a la toma de posesión y, el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, lo cual es de forzoso cumplimiento, el Despacho procederá de conformidad, haciendo claridad que no hay lugar a nulidad alguna, en virtud a que la actuación surtida fue anterior a la medida adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

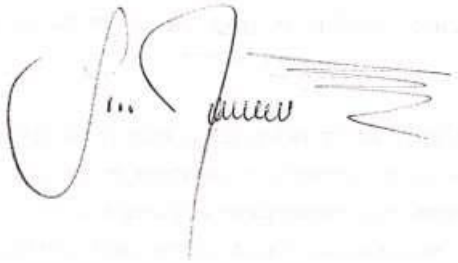
PRIMERO: DECRÉTESE la suspensión del presente ejecutivo radicado al No. 54001315300720180018500 contra la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - ECOOPSOS EPS S.A.S, identificada con el nit No. 901.093.846-0, por virtud de la medida de toma de posesión de la entidad demandada y remítase el expediente a la Agente Liquidadora doctora ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS, para los fines legales, conforme se ordena en el acto administrativo mencionado.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares y existentes en autos. Líbrense las comunicaciones del caso, advirtiéndose que los bienes quedarán a disposición del proceso de intervención por cuenta de la agente especial designada.

TERECRO: De existir dineros consignados a favor del presente proceso, póngase a disposición de la Agente Especial designada, como actual representante legal de la intervenida.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Agente Especial, a través de su correo electrónico agenteespecial@ecoopsos.com.co.

NOTIFIQUESE



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **18 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-03-001-2019-00042-00
Demandante:	CLAUDIA TORRADO FRANCO
Demandado:	HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRÍGUEZ

Se encuentra al Despacho la presente actuación ejecutiva, para resolver petición suscrita por la la parte demandante, en la que solicita información de los dineros que se encuentran consignados a favor de la presente actuación, por conversión que hiciera el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

Una vez revisado el portal de depósitos judiciales, se puede constatar que ya se encuentran disponibles, conforme a la conversión ordenada, a favor de la parte ejecutante, los que se relacionan así:

No. DE DEPÓSITO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
451010000995520	12/07/2023	\$1.700.000,00
451010000995521	12/07/2023	\$1.663.000,00
451010000995522	12/07/2023	\$1.663.000,00
451010000995523	12/07/2023	\$1.663.000,00
451010000995524	12/07/2023	\$1.663.000,00
451010000995525	12/07/2023	\$1.663.000,00
451010000995526	12/07/2023	\$1.663.000,00
451010000995527	12/07/2023	\$1.699612,00
451010000995528	12/07/2023	\$1.663.000,00
451010000995529	12/07/2023	\$2.800.000,00
TOTAL		\$17.840.612,00

En virtud a lo solicitado por la parte demandante, se procedió a revisar la liquidación de crédito y la misma se encuentra en firme, por lo que lo peticionado por la memorialista se ajusta a derecho y, se procederá a la entrega de los depósitos anteriormente relacionados a la doctora **CLAUDIA TORRADO FRANCO**, dichos abonos se deberán reportar al momento de presentar liquidación de crédito actualizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

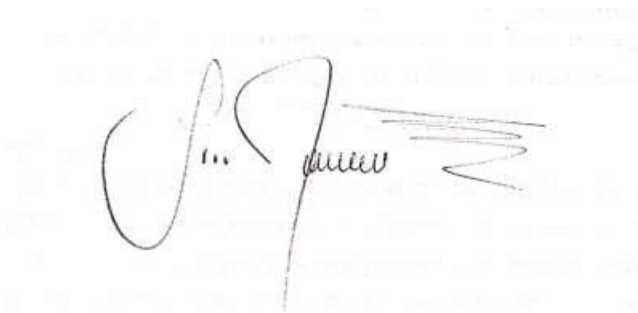
PRIMERO: HAGASE entrega de los depósitos judiciales relacionados a la parte ejecutante, Dra. CLAUDIA TORRADO FRANCO:

No. DE DEPÓSITO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
451010000995520	12/07/2023	\$1.700.000,00
451010000995521	12/07/2023	\$1.663.000,00
451010000995522	12/07/2023	\$1.663.000,00
451010000995523	12/07/2023	\$1.663.000,00
451010000995524	12/07/2023	\$1.663.000,00
451010000995525	12/07/2023	\$1.663.000,00
451010000995526	12/07/2023	\$1.663.000,00
451010000995527	12/07/2023	\$1.699.612,00
451010000995528	12/07/2023	\$1.663.000,00
451010000995529	12/07/2023	\$2.800.000,00
TOTAL		\$17.840.612,00

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta que la suma cuya entrega se ha ordenado, deberá tenerse en cuenta al momento de reliquidarse el crédito en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-08-2022-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **18 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARÍA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53-001-2019-00264-00
Demandante:	CAROLINA GUZMAN SILVA
Demandados:	LUZ HELENA MORALES MENDOZA

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el doctor **JHON ALEXANDER AGUILERA GUZMAN**, apoderado de la parte demandante, quien se requirió para que procediera a sustituir en debida forma el poder otorgado, el Despacho en virtud a que la petición se ajusta a derecho, accederá a lo solicitado y, en consecuencia, se deberá reconocer personería al doctor **FABIAN RAFAEL PORTILLA GÓMEZ**, para que actúe como apoderado sustituto del doctor **JHON ALEXANDER AGUILERA GUZMAN**, en los términos del mandato a él conferido.

Así mismo, procederá el Despacho a pronunciarse respecto del avalúo comercial del bien inmueble ubicado en la Avenida Libertadores con la calle 8 lote 3 manzana 25 No. M-23, del municipio de San José de Cúcuta – Norte de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-3751, por ser conducente su aporte y, por supuesto, con fundamento en el artículo 444 del Código General del Proceso, se provendrá a correr traslado por el término de diez (10) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE personería al doctor **FABIAN RAFAEL PORTILLA GÓMEZ**, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.269.270 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 316.267 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto del doctor **JHON ALEXANDER AGUILERA GUZMAN**, en los términos del mandato a él conferido

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, del avalúo comercial presentado en debida forma por el perito designado por este Despacho, de conformidad con el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **18 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado:	54-001-31-53-001-2019-00322-00
Demandante:	LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ (QEPD)
Demandado:	JAVIER ALFONSO VILLA PINZÓN Y TAXIS LIBRES ORIENTE S.A

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, procedente de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, donde se resolvió confirmar la providencia atacada, mediante providencia del 24 de julio de 2023. Por tanto, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior, para que, una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Ejecutoriada la presente providencia, vuelvan los autos al Despacho y continúese el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **18 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARÍA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54001315300120210002200
Dte.: GIOVANNA DELGADO DELGADO
Ddo.: LILIA ROCÍO FORERO GAMBOA Y OTRO
REF.: VERBAL NULIDAD DE CONTRATO

Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el trámite de la referencia, y observándose la constancia secretaría que antecede en el plenario virtual, con la cual, se constata que, no se pudo llevar a cabo la audiencia dentro del presente proceso, en razón a problemas tecnológicos ajenos al despacho, en la fecha y hora programada, el día 16 de agosto de 2023, a las 9:00 de la mañana, es por lo que se dispondrá fijar nueva fecha y hora para el efecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**
RESUELVE:

PRIMERO: Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, en la forma y términos que habían sido dispuesto en autos, se dispone como nueva fecha y hora, el día siete (7) del mes de septiembre vigente, a las 9:00 a.m., en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Se informa a los interesados que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LifeSize. Por ello se les previene. para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53-001-2022-00341-00
Demandante:	DIAGNOSTICO Y TERAPEUTICO CARDIOVASCULAR S.A.S
Demandado:	IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD S.A.S – MEGSALUD IPS S.A.S

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, encontrándose pendiente de resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, en el que indica que en el auto proferido del 11 de julio de 2023, se mencionó “ *se observa que la parte demandada fue notificada en debida forma y de conformidad con las directrices del artículo 8º de la Ley 2213 de 2002, y vencido el término de traslado, no ejerció el derecho de defensa, guardando silencio, por lo que se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución*”.

Menciona el apoderado memorialista, que el Despacho no tuvo en cuenta la contestación de la demanda presentada por él dentro del término legal y oportuno, razón por la cual, se procedió a efectuar un análisis minucioso al expediente digital, encontrándose que efectivamente, le asiste razón al peticionario, pues se pudo constatar que se encuentra la contestación y excepciones de mérito propuestas; lo acontecido fue que el archivo no fue cargado en debida forma al sistema sharepoint, circunstancia que impidió a esta unidad judicial, poder dar el trámite pertinente.

Por la razón expuesta anteriormente, se procede a enderezar el trámite procesal, para con ello evitar la vulneración del debido proceso, defensa y contradicción de la parte ejecutada, en consecuencia, dejar sin efecto el auto de fecha 11 de julio de 2023, mediante el cual, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Reconocer personería a la doctora WENDY JOHANA ALVARADO PORTILLO, para actuar en los términos y para los efectos en que está conferido el mandato, por parte de la entidad demandada IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD S.A.S – MEGSALUD IPS S.A.S.

El apoderado de la parte ejecutada, presentó medios exceptivos, a los que de conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso y lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se deberá dar traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a la contraparte, con el objeto de que esta pueda solicitar los medios probatorios que a bien tenga sobre los hechos en que se fundamenta la defensa y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE sin efecto el auto de fecha 11 de julio de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo anotado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la doctora WENDY JOHANA ALVARADO PORTILLO, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad a las previsiones del memorial allegado.

TERCERO: CORRASE traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a la contraparte, de las excepciones de mérito propuestas, con el objeto de que esta pueda solicitar los medios probatorios que a bien tenga sobre los hechos en que se fundamenta la defensa y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **18 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARÍA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA
REF.: EJECUTIVO – OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
Rad. No. 540013153001-2023-00210-00
Dte. YULEIMA CARRASCAL VACA
Ddo. ANDRES FELIPE MORELLI PEREZ

Se encuentra este despacho la presente acción ejecutiva obligación de suscribir documentos de mayor cuantía promovida por la señora YULEIMA CARRASCAL VACA, quien actúa a través de apoderado judicial contra el señor ANDRES FELIPE MORELLI PEREZ, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que la demanda presenta las siguientes falencias:

- Revisada la solicitud, se observa que no se allegó junto con los anexos el poder conferido por la parte actora. Situación anterior que contraviene, lo estipulado en el numeral 1º del Art. 84 del C.G.P.
- No se allegó la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado. Requisito de obligatorio cumplimiento, tal y como lo indica el inciso 1º del apartado 434 del estatuto procesal civil.

Conforme a lo anterior, se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

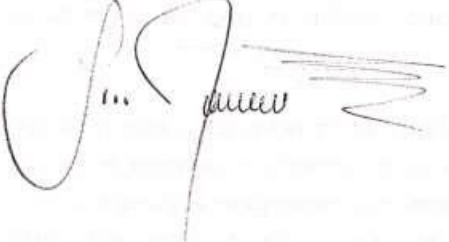
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva obligación de suscribir documento promovida por la señora YULEIMA CARRASCAL VACA, quien actúa a través

de apoderado judicial contra el señor ANDRES FELIPE MORELLI PEREZ por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. Ramírez', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

J.M.M.M.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL**

Rad. No. 540013153001-2023-00219-00

Demandante: COMERCIALIZADORA ALESAN ESTUPIÑAN E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C.

Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P

Se encuentra este despacho la presente demanda verbal promovida a través de apoderado judicial por la COMERCIALIZADORA ALESAN ESTUPIÑAN E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C. representada legalmente por el señor LUIS EDGAR ESTUPIÑÁN SÁNCHEZ, contra la CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P (CENS) , a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C.G del P., el Despacho procede a admitir la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

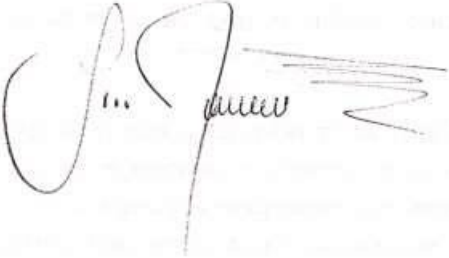
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal promovida a través de apoderado judicial por la COMERCIALIZADORA ALESAN ESTUPIÑAN E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C. representada legalmente por el señor LUIS EDGAR ESTUPIÑÁN SÁNCHEZ, contra la CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P (CENS).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del libelo genitor al demandado conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., corriéndole traslado por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente. Téngase en cuenta además lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor Cuantía.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor WILLIAM FLÓREZ NORIEGA, como apoderado judicial de la parte demandante. Una vez ejecutoriado el presente proveído, concédase el acceso al profesional del derecho al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. Ramírez', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).